



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No. CNSC - 20182120008924 DEL 02-08-2018

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **JOHANA CANO CHAVARRÍA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

EL ASESOR JURÍDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Resolución No. CNSC 20181400034805 del 09 de abril de 2018, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, que se identificó como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

La señora **JOHANA CANO CHAVARRÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.394.968, se inscribió en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA” para el empleo de Secretario, Grado 2, identificado con la OPEC No. 56945.

En desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, la Universidad de Pamplona, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la aplicación de las pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, en la cual la señora **JOHANA CANO CHAVARRÍA** obtuvo una calificación de **74.19**.

La aspirante **JOHANA CANO CHAVARRÍA** presentó reclamación frente al resultado de las pruebas eliminatorias de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, cuya respuesta fue publicada en el aplicativo SIMO el 13 de julio de 2018.

La señora **JOHANA CANO CHAVARRÍA** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, bajo el radicado No. 056153104002201800049.

Mediante oficio No. 1408 del 27 de julio de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, comunicó a la CNSC la Sentencia que resolvió la acción de tutela interpuesta por la aspirante **JOHANA CANO CHAVARRÍA**.

Revisada la Orden Judicial se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo a favor de JOHANA CANO CHAVARRÍA, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.036.394.968, vulnerado por LA COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (sic) Y LA UNIVERISADAD DE PAMPLONA.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a LA COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (sic) Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si todavía no lo han hecho, resuelvan de fondo, forma clara, oportuna y congruente la petición hecha por el accionante rad. 139292894- 139295726- 142383104, el 26 de junio de 2018, en la que solicita: 1) la eliminación de la pregunta 9 “sobre el encabezado de un memorando” De acuerdo con la Norma Técnica Colombiana NTC 3397, la respuesta dada por la

de

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **JOHANA CANO CHAVARRÍA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

Universidad como válida no tiene los elementos normativos y suficientes para que ante la norma sea verdadera. Pues la opción que la Universidad de Pamplona puntúa como correcta contiene: DE, PARA Y REFERENCIA y es clara la NTV 3397a) mencionar como elementos de un encabezado de memorando: FECHA: los datos del nombre de la ciudad de origen y la fecha de envío se escriben de dos a tres interlineas del número (referencia) y en forma completa, en orden del día, mes (en minúscula) y año sin separar con punto, seguidamente DE, PARA Y REFERENCIA. 2) Eliminación de la pregunta 12: “seguidamente al sistema de control interno”, la opción dada por la Universidad de Pamplona como verdadera, no es válida, puesto que de acuerdo con la ley 87 de 1993 “por lo cual se establecen las normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones” el Jefe de la unidad de oficina de coordinación del Control Interno es el encargado de la verificación permanente del sistema de Control Interno, y para la Universidad de Pamplona la opción B es la válida incluyendo que es el mismo Equipo de Control Interno Disciplinario, el encargado de dicho seguimiento. 3) Validación de la respuesta dada en la pregunta número 13: “sobre la rectificación de foliación de un expediente”, puesto que, en la guía de foliación del Archivo General de la Nación, permite que durante la ratificación de un proceso de foliación haya lugar a correcciones y la Universidad de Pamplona puntúa esta respuesta como errónea. Tomando como verdadera la opción D. raya oblicua desde el error hasta la última hoja, esta acción se ejecuta una vez el expediente se encuentra en otra dependencia, y el caso expuesto por la Universidad de Pamplona daba a entender que el expediente se encuentra en gestión. 4) Validación de la pregunta 38: “Primera fase para la construcción de textos”, solicitó a la Universidad de Pamplona puntuar de manera positiva esta respuesta. Opción A. organizar datos en lluvia inicial de ideas y mantener la relación con el tema, puesto que este enunciado fue utilizado para la formulación de la pregunta 39. 5) La eliminación de la pregunta No. 39 “segunda frase de la construcción de textos”. Solicitó la eliminación de esta pregunta, pues como se explicó, su enunciado estaba errado, de acuerdo con la calificación que le fue dada. Dicha respuesta deberá ser motivada, sin que ello implique acceder a lo solicitado por la accionante. (...)”

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”

Por lo anterior, la CNSC ordenará a la Universidad de Pamplona que proceda a resolver de manera concreta, de fondo y congruente la petición presentada el 26 de junio de 2018 por la señora **JOHANA CANO CHAVARRÍA**, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

De lo anterior se informará al accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: jcano86@misena.edu.co.

Mediante la Resolución No. CNSC 20181400034805 del 09 de abril de 2018, le fue delegada la Representación Judicial y Extrajudicial de la CNSC al Servidor VÍCTOR HUGO GALLEGU CRUZ, Asesor Jurídico de la Entidad.

En virtud de lo expuesto, el Asesor Jurídico,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, consistente en conceder la protección del derecho fundamental de petición a la señora **JOHANA CANO CHAVARRÍA**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la Universidad de Pamplona que proceda a resolver de manera concreta, de fondo y congruente la petición presentada el 26 de junio de 2018 por la señora **JOHANA CANO CHAVARRÍA**, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

¹Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

De.

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **JOHANA CANO CHAVARRÍA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro**, en la dirección electrónica riocserv01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la Universidad de Pamplona a la dirección electrónica gerenteconvocatoriasena@unipamplona.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la señora **JOHANA CANO CHAVARRÍA**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: jcano86@misena.edu.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. el 02 de agosto de 2018


VÍCTOR HUGO GALLEGO CRUZ
Asesor Jurídico

Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortega
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón
Irma Ruiz Martínez